

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-5-2024

### VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante resolución de 21 de junio de 2024, 13:30, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

***“SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.*

***TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.*

***CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.”*

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida 21 de junio de 2024, 13:30, dentro del expediente No. SCE-CRPI-5-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia con firma digital, en cuarenta y cuatro (44) páginas. En tal sentido, se procede a realizar la versión no confidencial:

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-5-2024

### SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 21 de junio de 2024, 13h30.-

**Comisionado sustanciador:** María Alejandra Egüez Vásquez.

#### VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*

*Doctor Edison René Toro Calderón;  
Economista Maria Alejandra Egüez Vásquez; y,  
Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (actual Superintendente de Competencia Económica) resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial de 16 de mayo de 2023:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”. ”*

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) resolvió lo siguiente:

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".”*

- [5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que se designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de esta Comisión.
- [6] La Resolución No. SCE-DS-2024-17, de fecha 17 de abril del 2024, suscrita por el Superintendente de Competencia Económica, que en su parte resolutive dispuso:

*“Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, se declara la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, durante el jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024. (...)” (énfasis añadido).*

- [7] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

## **1. AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [8] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa<sup>1</sup> (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-**

- [9] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

<sup>1</sup> En virtud de la fecha de la notificación de la operación de concentración así como del avoco conocimiento de la INCCE, el IGPA aplicable para el presente expediente corresponde a la Resolución No. SCPM-DS-012-2017 publicado en la Edición Especial No. 998 del Registro Oficial del 7 de abril de 2017, última reforma mediante Resolución SCPM-DS-2021-17, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 479 del 23 de junio de 2021.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

#### 3.1 Operador económico adquiriente: CORPORACIÓN FAVORITA C.A. (en adelante también: FAVORITA)

[10] El operador económico FAVORITA es una compañía ecuatoriana constituida el 30 de noviembre de 1957, registrada con RUC No. 1790016919001, con domicilio en Ave. Eloy Alfaro N52-468 y Avigiras, del cantón Quito<sup>2</sup>. Acorde a la información reportada en el formulario de notificación, el representante legal de la FAVORITA es Alfredo Ricardo Peñaherrera Wright.

[11] El operador económico FAVORITA reporta la siguiente estructura accionaria:

**Tabla 1. Estructura accionaria CORPORACIÓN FAVORITA C.A.**

Accionista	Nacionalidad	Participación
DAROCO HOLDINGS LLC	Estados Unidos de América	30,1%
BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	Ecuador	14,8%
EMPRONORTE OVERSEAS INC. LTD.	Inglaterra	13,4%
FROW HOLDINGS, LLC	Estados Unidos de América	4,4%
ECUASTOCK S.A.	Estados Unidos de América	4,1%
HARLANO HOLDINGS LLC.	Ecuador	2,2%
Otros accionistas (más de 18.000)	Varios	31,0%

*Fuente:* Informe SCE-IGT-INCCE-2024-005

[12] El objeto social de la FAVORITA es: la organización, instalación y administración de almacenes, mercados, supermercados y comercio en general, en los que se podrá expender, acondicionar, preparar, organizar la comercialización, distribución y venta de toda clase de mercaderías y artículos nacionales y extranjeros<sup>3</sup>.

#### 3.1 Operador económico adquirido: TIPTI NEWCO LLC (en adelante también: TIPTI NEWCO)

<sup>2</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 384 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

<sup>3</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 384 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

- [13] TIPTI NEWCO es una sociedad constituida en Estados Unidos de América y es el accionista mayoritario de TIPTI S.A. La operación de concentración tiene por objeto la adquisición de acciones de la empresa TIPTI NEWCO, esto es: las acciones de los Señores Ritha Pierangella Sierra Ponce y Rafael Olavide Luque Cervantes (fundadores del operador económico).

### 3.2 Operador económico: TIPTI S.A. (En adelante también: TIPTI)

- [14] El operador económico TIPTI es una compañía ecuatoriana constituida el 2 de agosto de 2016, registrada con RUC No. 1792694337001, con domicilio en Vía a Tanda S/N y Av. Eugenio Espejo, del cantón Quito<sup>4</sup>.
- [15] El capital social de TIPTI se conforma de acuerdo a lo siguiente:

**Tabla 2. Estructura accionaria TIPTI**

Accionista	Nacionalidad	Participación
TIPTI NEWCO LLC	Estados Unidos de América	87,75%
CORPORACION FAVORITA C.A.	Ecuador	12,25%

*Fuente:* Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- [16] El operador económico TIPTI se encuentra controlado por la empresa extranjera TIPTI NEWCO LLC.
- [17] El objeto social de TIPTI se enfoca en: *i)* La venta al por menor de gran variedad de productos a través de tiendas virtuales, entre los que predominan los productos alimenticios, las bebidas, pero no se limitan a prendas de vestir, muebles aparatos electrónicos, artículos de ferretería, cosméticos, juguetes, artículos de papelería, entre otros. Para el desarrollo de este objeto, la compañía podrá utilizar herramientas digitales como páginas Web, aplicaciones y todo tipo de plataformas digitales. *ii)* Actividades de capacitación y enseñanza que incluyen los procesos de formación, perfeccionamiento profesional, práctico y académico, en temáticas que incluyen, pero no se limitan a ciencia de datos, marketing digital, entre otras.
- [18] El notificante señala que la empresa TIPTI por su giro de negocio no tiene planta de producción ni centros de distribución y su acción es a nivel nacional.

## 4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE.-

### 4.1 De los antecedentes obrantes en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-12-2023 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas:

<sup>4</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 708860 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [19] Mediante Formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 13 de septiembre de 2023, a las 10h48, por Alfredo Peñaherrera Wright en calidad de apoderado especial y Ricardo Peñaherrera en calidad de abogado autorizado de FAVORITA, se presentó una notificación obligatoria de operación de concentración económica signada con ID 279331.
- [20] Por medio de Oficio No. SCE-IGT-INCCE-2023-021, de 19 de septiembre de 2023, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también: INCCE), acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por la FAVORITA.
- [21] Mediante Oficio No. SCE-IGT-INCCE-2023-022, de 20 de septiembre de 2023, la INCCE solicitó a la FAVORITA los datos de facturación por concepto de pago de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración.
- [22] Mediante escrito de 21 de septiembre de 2023, signado con ID 202306485, a las 12:22, el operador económico la FAVORITA presentó la información requerida por la INCCE.
- [23] Con Memorando SCE-IGT-INCCE-2023-102 de 22 de septiembre de 2023, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por FAVORITA.
- [24] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2023-024, de 28 de septiembre de 2023, la INCCE solicitó a FAVORITA que, en el término de diez (10) días complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 13 de septiembre de 2023.
- [25] Por medio de Memorando SCE-INAF-DNF-2023-345, de 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por FAVORITA
- [26] A través de escrito presentado por Ricardo José Peñaherrera Peñaherrera, en calidad de abogado patrocinador de la FAVORITA, el 02 de octubre de 2023, solicitó una reunión de trabajo para tratar ciertos aspectos relacionados con la presentación de la documentación solicitada por la INCCE.
- [27] Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2023-025, de 03 de octubre de 2023, la INCCE concedió a FAVORITA una reunión de trabajo con el fin de aclarar las inquietudes sobre el alcance del requerimiento de información realizado.
- [28] A través de escrito y anexos de 13 de octubre de 2023, con número de ID 202307726, el operador económico FAVORITA completó la información requerida.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [29] Mediante providencia de 20 de octubre de 2023, a las 16h55, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por el operador económico FAVORITA e inició el proceso respectivo.
- [30] A través de providencia de 14 de noviembre de 2023, a las 17h35, la INCCE solicitó información a varios operadores económicos; además en razón de que la investigación ameritó un análisis más extenso se dispuso continuar la investigación **en fase 2** y, también, suspendió el término de investigación establecido en el artículo 21 de la LORCPM.
- [31] Mediante providencia de 20 de noviembre de 2023, a las 16h45, la INCCE agregó varios escritos ingresados por operadores económicos y se les requirió que completen la información de conformidad con lo requerido mediante providencia de 14 de noviembre de 2023, respectivamente.
- [32] Mediante providencia de 24 de noviembre de 2023, a las 16h13, la INCCE insistió por primera ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A., SUPEREASY MARKET & DELIVERY S.A., FRECUENTO S.A. FREQUENTBUY y KANGURO-DELIVERY CIA. LTDA; así como agregó información ingresada por una serie de operadores económicos.
- [33] Mediante providencia de 18 de diciembre de 2023, a las 12h05, la INCCE insistió por segunda ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A. y TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A.; y, agregó la información remitida por varios operadores económicos.
- [34] Mediante providencia de 10 de enero de 2024, a las 16h15, la INCCE insistió por tercera ocasión y bajo prevenciones de ley en la entrega de la información requerida al operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; agregó información remitida por operadores económicos así como extractos no confidenciales; y, convocó a una reunión de trabajo a FRECUENTO S.A. FREQUENTBUY y SUPEREASY MARKET & DELIVERY S.A.
- [35] Mediante providencia de 15 de enero de 2024, a las 14h50, la INCCE agregó al expediente la reunión de trabajo mantenida con SUPEREASY MARKET & DELIVERY S.A.; realizó una insistencia adicional a CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.; y, convocó nuevamente a una reunión de trabajo al operador económico FRECUENTO S.A. FREQUENTBUY.
- [36] Con providencia de 17 de enero de 2024, a las 16h40, la INCCE agregó escritos ingresados por operadores económicos referentes al requerimiento de información.
- [37] Con providencia de 19 de enero de 2024, a las 11h35, la INCCE al contar con los elementos e información requerida a terceros, levantó la suspensión dispuesta mediante providencia de 14 de noviembre de 2023, a las 17h35, y continuó con el término de investigación.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [38] Mediante providencia de 22 de enero de 2024, a las 08h34, la INCCE solicitó información a los operadores económicos: TIPTI S.A., SUPEREASY MARKET & DELIVERY S.A., FRECUENTO S.A. FREQUENTBUY, RAPIEC S.A.S., TECHNOLOGY SUPPORT SERVICES ECUADOR TECHNOLOGYSUPPORT S.A., URBANO EXPRESS S.A. RAPIEXX, KANGURO-DELIVERY CIA. LTDA. Y DELIVEREO S.A.; cuyo requerimiento fue aclarado mediante providencia de 22 de enero de 2024, a las 16h57.
- [39] Mediante providencia de 01 de febrero de 2024, a las 15h07, la INCCE insistió por primera ocasión en la entrega de la información requerida a los operadores económicos: SUPEREASY MARKET & DELIVERY S.A., FRECUENTO S.A. FREQUENTBUY y KANGURO-DELIVERY CIA. LTDA; y, agregó información remitida por una serie de operadores económicos.
- [40] Mediante providencia de 19 de febrero de 2024, a las 12h48, la INCCE agregó información remitida por operadores económicos y atendió sus peticiones, respectivamente.
- [41] Mediante providencia de 26 de febrero de 2024, a las 16h58, la INCCE realizó un requerimiento de información al operador económico TIPTI S.A.; y además, requirió la obtención de copias certificadas de documentos constantes dentro del expediente SCPM-IGT-INCCE-027-2021 para que sean reproducidos dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-12-2023.
- [42] Mediante providencias de 05 de marzo de 2024, las 16h58 y 13 de marzo de 2024, a las 12h28, la INCCE agregó información remitida por operadores económicos y atendió sus peticiones, respectivamente.
- [43] Mediante providencia de 19 de marzo de 2024, las 16:47, la INCCE, en lo principal, dispuso remitir a la CRPI el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-005, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido la etapa de investigación en fase 2; así también, se concedió acceso al expediente No. SCE-INCCE-IGT-12-2023.
- [44] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-038 de 19 de marzo de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con ID 202404636.

## 4.2 De los antecedentes obrantes en el presente expediente:

- [45] A través de la providencia de 22 de marzo del 2024, a las 13:10, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-5-2024, respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte de la FAVORITA. Se trasladó a dicho operador económico el informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-005 de 19 de marzo de 2024, para que en el término de cinco (5) días, manifieste lo que considere necesario y en adición prorrogó por el término de hasta por sesenta (60) días término, de acuerdo con el Art. 21 de la LORCPM.
- [46] Escrito presentado el 25 de marzo de 2024, a las 15:18, con número de ID 202404999, por Mariela Camacho en calidad de Abogada autorizada del operador económico la FAVORITA, en

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

el que manifiesta que ya existen todos los elementos necesarios para que esta Autoridad resuelva, y que en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-005 de 19 de marzo de 2024 la Intendencia recomienda a la Comisión que se apruebe la operación de concentración.

- [47] Mediante providencia emitida el 3 de abril de 2024, a las 13:50, la CRPI dispuso agregar al expediente el escrito presentado por el operador económico FAVORITA e indicó que el mismo será atendido en el momento procesal oportuno.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

### 5.1 Constitución de la República del Ecuador:

- [48] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [49] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [50] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [51] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[52] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[53] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[54] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) *Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) *En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

[55] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

**“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** *En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) *Autorizar la operación;*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- b) *Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) *Denegar la autorización.*
- d)

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

[56] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- *El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- *El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- *La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- *La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- *La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) *La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) *El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) *La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) *El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) *Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) *La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

### **5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)**

[57] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento,*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*

*b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.*

*e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.*

*Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”*

- [58] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

*La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*

*Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20*

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*

*La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”*

[59] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE<sup>5</sup>**

[60] El artículo 36 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

<sup>5</sup> Resolución No. SCPM-DS-012-2017 publicado en la Edición Especial No. 998 del Registro Oficial del 7 de abril de 2017, última reforma mediante Resolución SCPM-DS-2021-17, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 479 del 23 de junio de 2021

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

**“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...)

#### **5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver.*

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación.*

*En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la CRPI dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”*

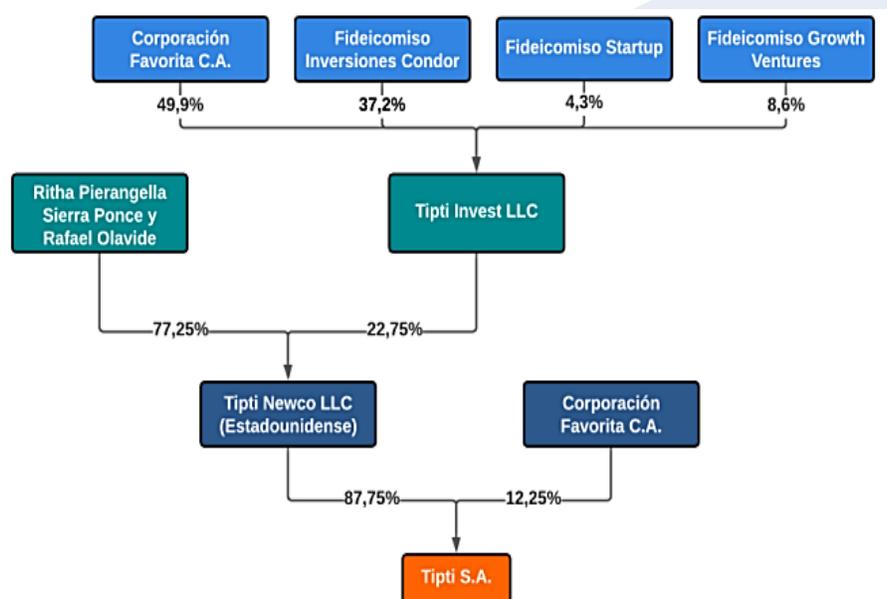
## **6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS.-**

### **6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición:**

[61] De acuerdo con la información constante en el expediente, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte del operador económico FAVORITA del 38,62% de las acciones que poseen Ritha Pierangella Sierra Ponce y Rafael Olavide Luque Cervantes en la empresa TIPTI NEWCO, que a su vez es accionista mayoritaria en TIPTI S.A.

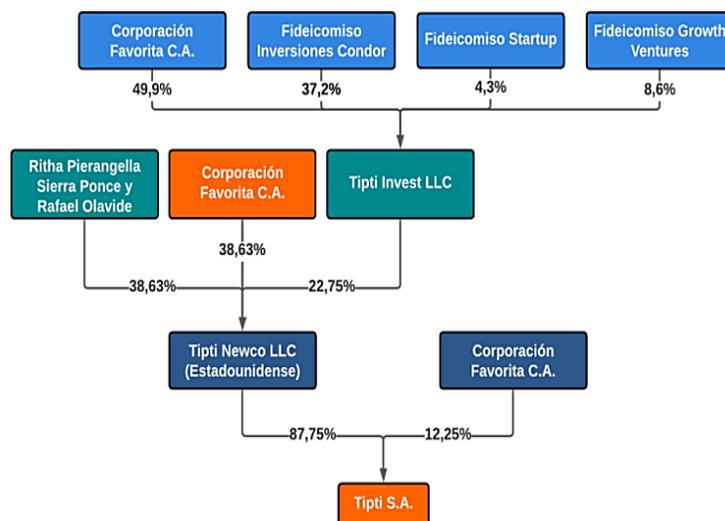
- [62] El operador económico TIPTI NEWCO está conformado por TIPTI INVEST LLC (en adelante también: TIPTI INVEST) con el 22,75% de acciones, mientras que los vendedores, actualmente, poseen el 77,25% de capital social.
- [63] Por otro lado, el operador económico TIPTI NEWCO es el accionista mayoritario de la empresa TIPTI con el 87,75% de acciones, mientras que el operador económico FAVORITA posee el 12,25% restante.
- [64] En este sentido, una vez concluida la operación de concentración, el operador económico FAVORITA obtendrá el 38,62% de acciones de TIPTI NEWCO, sumadas al 49,9% que mantiene en el capital social de TIPTI INVEST.
- [65] En los siguientes gráficos se expone la estructura actual de los operadores económicos FAVORITA, TIPTI NEWCO, TIPTI INVEST y TIPTI (gráfico 1), y como esta se modificará, después de la ejecución de la operación de concentración económica propuesta (gráfico 2).

**Gráfico 1. Estructura accionaria *ex ante***



**Fuente:** Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-005

## Grafico 2. Estructura accionaria *ex post*



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-005

- [66] Con la transacción, el operador económico FAVORITA obtendrá el 56,13% del capital social de TIPTI<sup>6</sup>, que a su vez, le permitirá constituirse como accionista mayoritario y obtener el control sobre las decisiones de la empresa.

### 6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

- [67] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [68] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [69] Para constatar en el presente expediente, la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.

<sup>6</sup> FAVORITA. (2023). Extracto no confidencial del formulario de notificación económica signado con número de anexo 160856 del número de trámite ID. 202309464. Expediente SCE-IGT-INCCE-12-2023.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[70] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la LORCPM estatuye lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[71] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*(...)*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

*(...)”*

[72] En el presente caso mediante la operación propuesta, el operador económico notificante la FAVORITA obtendrá el 56,13% del capital social de TIPTI, y tendrá el control sobre las decisiones de la empresa. De acuerdo a su estatuto social, la toma de decisiones se realizará con el voto de los concurrentes que equivalga a más del 50% del capital pagado o de la mayoría simple<sup>7</sup>.

[73] En este sentido, el operador económico FAVORITA, tras la consecución de la operación, podrá intervenir de manera directa y determinante en la toma de decisiones estratégicas y operativas del operador económico TIPTI. En consecuencia, la transacción notificada por parte del operador económico FAVORITA se adecua al requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

<sup>7</sup> Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Estatuto social de la compañía. Consulta de expediente 708860 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

### 6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada:

[74] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)*<sup>8</sup>

[75] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

[76] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

#### 6.3.1 Mercado de Servicio.-

[77] Acorde lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-005 y lo señalado en el formulario de notificación<sup>9</sup>, el operador económico FAVORITA actúa dentro del mercado ecuatoriano en la venta al por menor de productos de consumo masivo en tiendas físicas, mientras que TIPTI es una plataforma en línea donde se presenta el catálogo de estos productos y actúa como asistente en la compra de los mismos hasta llegar al consumidor final.

[78] En específico, el operador económico FAVORITA se centra en la comercialización de productos de consumo masivo al por menor a clientes finales, para ello compra los productos elaborados por terceros, los mismos que son almacenados en los centros de logística para su posterior distribución en sus locales para la venta al consumidor final.

<sup>8</sup> Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

<sup>9</sup> FAVORITA. 2023. Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con número de ID. 279331.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [79] El modelo de negocio de FAVORITA se centra en el servicio de comercialización de productos de consumo masivo a través de sus tiendas físicas: Supermaxi, Megamaxi, Aki, Gran Aki, Titán, entre otras. En estos establecimientos los consumidores finales pueden acceder libremente y adquirir los productos de su elección y/o necesidad, sin ningún tipo de intermediación. Es decir, se tratan de locales comerciales catalogados como canal moderno.
- [80] Por otra parte, el operador económico TIPTI administra una plataforma digital de comercio electrónico, originaria de Ecuador, que se especializa en la comercialización al por menor de productos y servicios de entrega a domicilio de última milla, facilitando a sus usuarios la adquisición de productos de diferentes establecimientos y la entrega del mismo dependiendo si están dentro de la zona de cobertura.
- [81] Específicamente, el servicio del operador económico TIPTI requiere el registro en la aplicación "Tipti" por parte del cliente, tras lo cual estará habilitado para acceder al catálogo de productos de supermercados del operador económico FAVORITA, que se encuentren en la zona más cercana a la dirección de envío que haya registrado el consumidor. El pedido y los detalles establecidos por el cliente son transmitidos al comprador de TIPTI o *shopper*, quien realiza la compra en la tienda física, manteniendo informado al cliente en tiempo real sobre cambios en los productos seleccionados. Una vez completada la compra, el personal de TIPTI entrega el pedido en la dirección indicada y colecta el pago en efectivo en caso que el cliente no haya cancelado previamente mediante las opciones de tarjeta de débito, crédito o transferencia.
- [82] En este marco, la INCCE considera que dada las características de la transacción y las actividades económicas de los involucrados, la transacción notificada constituye una operación de concentración económica vertical, dado que el operador económico FAVORITA opera dentro del mercado de venta al por menor de productos de consumo masivo, mientras que el operador económico TIPTI en el mercado de servicio de intermediación de entrega de productos de última milla o de *delivery*, a través de su plataforma virtual.
- [83] De igual manera, la INCCE informa que a partir del 2021, los operadores económicos FAVORITA y TIPTI iniciaron una colaboración estratégica, consolidando las actividades descritas, a través de un convenio que suscribe la accesibilidad de TIPTI a un cupón de crédito corporativo semanal de [REDACTED] dólares americanos para compras en sus establecimientos de supermercados [REDACTED] y de esta manera estos productos sean ofrecidos en su plataforma.
- [84] Conforme lo señalado, los operadores económicos que participan en la operación de concentración económica prestan servicios en diferentes segmentos de la cadena de valor, complementándose entre sí como producto de la operación. Por lo tanto, se identifican al menos dos mercados:

i) **Mercado de productos aguas arriba: Comercialización al por menor de productos de consumo masivo a través de supermercados e hipermercados.-**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[85] Considerando las actividades realizadas por el operador económico FAVORITA en el comercio al por menor en el canal moderno, la INCCE evaluó las siguientes alternativas de sustitución:

*“[63] (...) a pesar de las diferencias superficiales, desde el punto de vista del consumidor los supermercados e hipermercados brindan el mismo servicio y ofertan bienes similares que les permiten satisfacer sus necesidades básicas y por lo tanto, pueden ser considerados dentro del mismo mercado de producto.*

*[64] En contraste, las pequeñas tiendas del canal tradicional si presentan diferencias significativas en comparación a los supermercados e hipermercados ya que, esta modalidad se distingue por la interacción directa entre el comerciante y el consumidor final, así como también en la poca capacidad que estos tienen para ofrecer una variedad de productos. Por otro lado también la divergencia entre factores como la dimensión de los puntos de venta, accesibilidad para el consumidor (estacionamientos, servicios paralelos, etc.); la gama y disponibilidad de los diferentes productos, etc. hace que la diferencia entre las mismas, sea mucho más marcada. Por tanto, se infiere que las tiendas físicas del canal tradicional (...) no resultan similares y no ejercen presión competitiva a las grandes superficies como son los supermercados e hipermercados, por ende no pueden considerarse como sustitutos ante los consumidores.*

*(...)*

*[66] (...) se podría considerar que la comercialización al por menor de productos masivos online podría ser vista como un sustituto (...) Sin embargo, experiencia internacional argumenta que estos dos tipos de servicio difieren entre sí. En primer lugar, desde el punto de vista de la demanda, (...) los consumidores de tiendas físicas y tiendas online no suelen ser los mismos. En este sentido, las tiendas físicas suelen tener una mayor variedad de productos, dispuestos de forma organizada en perchas y góndolas clasificadas en secciones o pasillos que facilitan la orientación del consumidor y la elección del producto acorde a sus preferencias. Por otra parte, los catálogos online no siempre muestran toda la gama de productos, lo que resulta en una clasificación menos detallada y, en ocasiones, presenta ciertas dificultades al momento de buscar un producto específico. Además, la experiencia asociada a estos tipos de comercialización es totalmente diferente.*

*[67] Adicionalmente, los consumidores de tiendas físicas tienen mayor disposición a desplazarse, siendo este un punto crucial que marca la principal diferencia entre la comercialización en tiendas físicas y la modalidad online. Toda vez que, en el contexto de las tiendas físicas se tiene asociado un costo de transporte y tiempo. Por el contrario, la conveniencia y accesibilidad caracterizan la experiencia de compra en línea, eliminando la obligación de desplazarse*

*físicamente para adquirir productos pero incluyendo un sobreprecio a cambio de ahorro de tiempo.*

(...)

*[70] En referencia a la comercialización al por menor de productos de consumo masivo en supermercados, la sustitución por el lado de la oferta del servicio se puede analizar a partir de la cantidad y las características de los establecimientos de FAVORITA en comparación con sus competidores, así como los servicios adicionales que podrían ofrecer.*

*[71] Por tanto, tomando en cuenta la información reportada se conoce que los principales competidores del operador notificante son CORPORACIÓN EL ROSADO (en adelante EL ROSADO), MEGA SANTAMARÍA (en adelante SANTAMARÍA), TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A. (en adelante TÍA) Y GERARDO ORTÍZ E HIJOS CIA. LTDA. (en adelante CORAL). La característica principal de estos supermercados es su tamaño promedio (entre ██████ metros cuadrados) y algunos supermercados de mayor tamaño que venden productos adicionales como electrodomésticos y otras mercancías que no están siendo analizadas en la presente operación de concentración.*

(...)

*[73] Las tiendas de ██████ metros cuadrados aproximadamente, al ser estructuras más pequeñas pueden competir en sectores estratégicos que permitan acceder de una manera rápida y ágil a los consumidores. Por su parte, los supermercados medianos de ██████ metros cuadrados aproximadamente como Supermaxi y Mi Comisariato, por lo general se encuentran atados a centros comerciales, lo que implica abarcar las preferencias para otro tipo de consumidores que buscan un servicio diferenciado y más completo. En el caso de la cadena Titán (establecimiento perteneciente al grupo económico de FAVORITA), estas tiendas además de tener mayor dimensión, tienen la característica de ofrecer una variedad limitada de productos, con una oferta de marcas de poco reconocimiento a precios reducidos, lo cual también resulta en un formato diferente que permite ofrecer el servicio para otro conjunto de consumidores.*

*[74] Con base en la información que antecede, se visualiza que los principales participantes del mercado cuentan con cadenas de supermercados de diversas dimensiones, y esto determina que la dinámica de competencia, tendería a captar a través de estos formatos, el mayor número de potenciales clientes. (...)*

*[75] En este sentido, dado que no se verifica un cambio en la estructura competitiva y el operador notificante solo participa en la comercialización física a través de supermercados e hipermercados, se considera que para efectos de la*

*presente transacción, el mercado de producto se puede delimitar como la comercialización al por menor de productos de consumo masivo en supermercados e hipermercados, sin perjuicio de que existe la posibilidad de definir un mercado más amplio o más acotado en otros contextos de concentración económica, por cuanto para esta transacción es relevante es suficiente este grado de desagregación para evaluar sus efectos.”*

- [86] De la explicación realizada por la INCCE, se evidencian las diferencias trascendentales entre comercios al detalle de los canales tradicional y moderno, siendo estas: las preferencias en la interacción, opciones físicas, variedad y servicios adicionales, que impiden que exista una sustitución entre estos comercios. Resultado que se replica para las opciones de comercio en línea, donde las plataformas de compra presentan catálogos limitados y sus usuarios serían distintos a los clientes de supermercados.
- [87] Por otra parte, en el contexto local no se evidencian diferencias significativas entre supermercados e hipermercados y, puesto que tanto el operador notificante como la competencia en el presente mercado, disponen de este tipo de locales, no existe mérito para una segmentación más estrecha.
- [88] En el mismo sentido, desde el punto de vista de la oferta, no se han destacado elementos que ameriten una modificación al mercado propuesto por la INCCE. En consecuencia, a efectos de la presente resolución se mantendrá la definición del mercado aguas arriba como el servicio de comercialización al por menor de productos de consumo masivo en supermercados e hipermercados.

**ii) Mercado de productos aguas arriba: Servicio de entrega a domicilio de última milla de productos de consumo masivo.-**

- [89] Como se señaló previamente el servicio de entrega a domicilio en último tramo o *delivery* de productos de consumo es provisto por el operador económico TIPTI, existiendo al momento una colaboración estratégica con el operador económico FAVORITA para que los productos que son comercializados por éste, sean ofertados, comprados y entregados por TIPTI.
- [90] En cuanto a las características particulares de este mercado, la INCCE ha anotado en su informe lo siguiente:

*“[79] En Ecuador, diversas plataformas ofrecen el servicio de delivery de última milla para productos de consumo masivo de supermercado, como Rappiec S.A.S (en adelante RAPPI), Technology Support Services Ecuador Technologysupport S.A. (en adelante TECHNOLOGY SUPPORT o conocido también como UBER ), Frecuento S.A. Frequentbuy (en adelante FRECUENTO), Supereasy Market & Delivery S.A. (en adelante, SUPEREASY), Deliveroo S.A. (en adelante DELIVEREO), Delivery Hero (DH e-commerce) Ecuador S.A.S (en adelante DELIVERY HERO), entre otros. (...).*

- [80] *El funcionamiento de todas las plataformas asociadas a la logística de entrega es diferente a TIPTI ya que, estas no disponen de personal específico, (...) Por el contrario, son los empleados habituales del supermercado quienes preparan y despachan los pedidos, lo que limita la posibilidad de ofrecer una experiencia más personalizada al cliente, (...).*
- [81] *No obstante, esta diferenciación no es significativa, dado que el servicio que permite integrar verticalmente la transacción entre FAVORITA y TIPTI es la entrega a domicilio de productos de consumo masivo como tal, independientemente de quien seleccione el pedido.*
- [82] *Según precedentes internacionales, este tipo de plataformas como RAPPI, UBER, DELIVERY HERO, entre otras, son consideradas como mercados de múltiples lados ya que, tienen distintos usuarios demandantes. (...) se entiende que las demandas son interdependientes a través de los efectos de red indirectos, pues a mayor volumen de uno de los actores por ejemplo, supermercados disponibles en la plataforma, mayor cantidad de clientes finales y viceversa.*
- [83] *En este contexto, TIPTI también se caracteriza como un mercado de múltiples lados, dado que involucra la participación de múltiples actores. Sin embargo, su funcionamiento difiere de otras plataformas, como ya se explicó anteriormente y adicional a esto el operador económico menciona que, TIPTI sigue un modelo de negocio en el que establece relaciones comerciales únicamente con FAVORITA y viceversa. Esta estrategia actualmente restringe la facilidad de entrada de más supermercados a la plataforma, sin embargo, TIPTI es considerado un competidor para las empresas como RAPPI, UBER, DELIVERY HERO, (...)*
- [84] *En relación al análisis de sustitución de la demanda, (...) las tiendas físicas no constituyen una alternativa efectiva que genere presión competitiva al servicio de delivery de última milla. Esto se debe a que en el canal físico, los consumidores deben desplazarse al lugar para tener la posibilidad de observar y manipular los productos, sin importar cómo estos se encuentren organizados o exhibidos.*
- [85] *De igual manera, se presentan condiciones de acceso a los canales online que no están disponibles de manera generalizada, siendo las principales limitaciones el acceso a internet y los medios de pago electrónicos. De esta manera, se excluye del mercado potencial a un porcentaje significativo de consumidores que claramente preferirían el consumo en tiendas físicas debido a estas barreras tecnológicas y de pago.*
- [86] *Adicionalmente, existe otro tipo de servicio denominado “encomiendas o courier” el cual no se presenta como un sustituto directo del servicio*

*mencionado en esta sección. Las diferencias fundamentales entre ambos radican en sus características distintivas y los tipos de servicios que ofrecen.*

(...)

*[90] En lo que respecta a la sustitución por el lado de la oferta, esta Intendencia considera que tanto TIPTI como sus competidores en el mercado tienen la capacidad de ofrecer servicios diferentes sin incurrir en costos adicionales significativos. (...)*

*[91] Sin embargo, esta Intendencia considera definir el mercado más estrecho para poder analizar los efectos en el servicio principal que ofrece el operador económico adquirido. Sin perjuicio de lo anterior, se deja abierta la posibilidad de que se pueda agregar el servicio de delivery de última milla para varios mercados como restaurantes, farmacias, transporte, entre otros.*

*[92] Del análisis realizado en esta sección esta Intendencia considera suficiente delimitar al segundo mercado como **servicio de intermediación para delivery de última milla de productos de consumo masivo de supermercados e hipermercados.***

- [91] El análisis referenciado se considera apropiado, dado que es suficiente para identificar el servicio que ofrece TIPTI y las alternativas que existen para los consumidores.
- [92] El servicio de TIPTI en complemento con la actividad del operador económico FAVORITA permite determinar que el mercado se ciñe al servicio de *delivery* o de última milla de productos de consumo masivo en supermercados e hipermercados.

### **6.3.2 Mercado Geográfico.-**

- [93] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles respecto de los productos relevantes definidos.

i) **Mercado de productos aguas arriba: Comercialización al por menor de productos de consumo masivo a través de supermercados e hipermercados.-**

- [94] Considerando la circunstancia de que las cadenas de supermercados e hipermercados tienen amplia presencia en el país, podría considerarse que el mercado aguas arriba alcanzaría un ámbito nacional. No obstante, la INCCE ha identificado que desde el punto de vista de la demanda se establecerían una dimensión local, en este sentido señalo:

*“[96] Con base en precedentes internacionales, la delimitación del “mercado geográfico es local debido a los costos de desplazamiento imponen límites al área en que los supermercados, en ella insertos, serán considerados por los*

*consumidores como sustitutos cercanos”, dado que el área comprendida en cada mercado geográfico puede variar acorde a las características de la zona.*

[97] *Tomando en cuenta estas consideraciones, el mercado incluso podría ser más estrecho, no obstante para efectos del presente informe, esta Intendencia considera suficiente delimitar el mercado geográfico en las ciudades donde los operadores económicos involucrados ofertan sus servicios, considerando que se trata de una integración vertical entre FAVORITA y TIPTI, se trataría de las ciudades:*

**Cuadro No. 5: Cantones en los cuales operan los operadores económicos involucrados en la operación de concentración económica**

Quito	Tulcán	Cayambe	Santo Domingo
Guayaquil	Lago Agrio	Pedernales	Cuenca
Manta	Portoviejo	Esmeraldas	Salinas
Ibarra	Ambato	Playas Villamil	Milagro
Machala	Riobamba	Latacunga	Loja

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-12-2023

Elaboración: INCCE

- [95] En el presente caso, el factor de demanda define el mercado geográfico a una dimensión local, puesto que los consumidores realizan compras en supermercados de su localidad, ya sea por canales electrónicos como acudiendo a sus puntos de venta, dado que los costes de traslado o transporte de productos a otras localidades son limitantes para el desplazamiento de la demanda y por tanto la determinación de un mercado más amplio.
- [96] En este sentido, el mercado geográfico se debe ceñir a la ubicación en las ciudades donde los operadores económicos involucrados desarrollan sus actividades, y es en dónde se configura la integración vertical.

**ii) Mercado de productos aguas arriba: Servicio de entrega a domicilio de última milla de productos de consumo masivo.-**

- [97] En el caso del servicio de entrega a domicilio de último tramo, el operador económico TIPTI, desarrollaría el servicio en 14 provincias y 45 cantones, aproximadamente. En contraste, su competencia presentaría una menor cobertura geográfica. No obstante, la INCCE, en consonancia con lo indicado en la subsección previa, determina que el ámbito geográfico se sujeta a una escala local según lo siguiente:

*“[99] (...) puede considerarse de alcance local dado que los oferentes (deliveries) tienen una cobertura geográfica limitada a nivel cantonal, debido a los costos de desplazamiento que sus clientes tienen asociados, (...)*

*[100] Así mismo, por el lado de la demanda, dado que los consumidores finales del mercado en cuestión son los que asumen el costo de transporte, estos tienden a realizar pedidos exclusivamente a los establecimientos más cercanos a su*

*localidad y a través de canales que prestan servicios en dicha ciudad. Este planteamiento se corrobora ya que, el envío de los productos se realiza desde el punto de venta donde el cliente o usuario final realiza la compra hasta el punto de entrega, el cual para una distancia considerable representa un 5% del precio total que asume el cliente, lo que significa que mientras más distancia se tenga, mayor será el porcentaje de transporte que el cliente debe asumir.*

[101] *Adicionalmente, tanto los supermercados como los repartidores independientes muestran interés únicamente en consumidores de las localidades donde operan y donde pueden llevar a cabo las entregas. Es por esta razón que, no se tiene la presencia de todas las plataformas en todas las ciudades.*

[102] *En este sentido, para la delimitación del mercado geográfico del servicio de delivery de última milla de productos de consumo masivo de supermercados e hipermercados, es importante indicar los cantones en los cuales se tiene la presencia de los operadores económicos involucrados en donde existiría traslape vertical<sup>10</sup>:*

**Cuadro No. 6: Cantones en los cuales operan los operadores económicos involucrados en la operación de concentración económica**

Quito	Tulcán	Cayambe	Santo Domingo
Guayaquil	Lago Agrio	Pedernales	Cuenca
Manta	Portoviejo	Esmeraldas	Salinas
Ibarra	Ambato	Playas Villamil	Milagro
Machala	Riobamba	Latacunga	Loja

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-12-2023

Elaboración: INCCE

- [98] La CRPI concuerda con el análisis realizado por la INCCE, dado que los consumidores a través de las plataformas digitales realizan pedidos a establecimientos locales, por su parte, los repartidores actúan dentro de su localidad pues es ahí donde mantienen su red de entrega, conforme las características propias del servicio.
- [99] De manera coherente, los operadores involucrados presentan un traslape de manera vertical en sus servicios en las localidades señaladas por la INCCE.
- [100] En este sentido, el mercado geográfico comprende los servicios de intermediación a través de plataformas digitales con un ámbito de competencia local.

<sup>10</sup> La INCCE informó que TIPTI tiene presencia en el cantón Bahía de Caráquez, no obstante, FAVORITA no presenta establecimientos de formato de supermercados e hipermercados, por lo tanto, no existe traslape ni modificación de la estructura actual en este sector.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

### 6.3.3 Mercados relevantes inherentes a la operación de concentración económica.-

[101] Con base en el análisis precedente la operación de concentración notificada por el operador económico FAVORITA tiene incidencia en los siguientes mercados relevantes, los mismos que se encuentran interrelacionados:

1. *Comercialización al por menor de productos de consumo masivo en supermercados e hipermercados en los cantones:* Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta, Ibarra, Machala, Loja, Milagro, Tulcán, Lago Agrio, Portoviejo, Salinas, Ambato, Riobamba, Santo Domingo, Latacunga, Cayambe, Pedernales, Esmeraldas y Playas de Villamil.
2. *Servicio de intermediación para delivery de última milla de productos de consumo masivo de supermercados e hipermercados en los cantones:* Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta, Ibarra, Machala, Loja, Milagro, Tulcán, Lago Agrio, Portoviejo, Salinas, Ambato, Riobamba, Santo Domingo, Latacunga, Cayambe, Pedernales, Esmeraldas y Playas de Villamil.

### 6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-

[102] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

#### 6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-

[103] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquiriente y adquirida en una operación de concentración económica.

[104] En el presente caso, se verifica que la transacción notificada constituye una operación de concentración económica de índole vertical, toda vez que el operador económico FAVORITA, que actúa como adquiriente, opera dentro del mercado de venta al por menor de productos de consumo masivo, mientras que el operador económico TIPTI opera en el mercado de servicio de intermediación de *delivery* o entrega de productos de última milla, a través de su plataforma *online*.

[105] En este sentido, ambos interactúan dentro de la cadena de valor de venta de bienes de consumo masivo a consumidores finales. Por lo cual se configura el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, para la obligatoriedad de la notificación, mediante la constatación de una relación de mercado de tipo vertical entre los operadores económicos FAVORITA y TIPTI.

#### 6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

[106] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.

[107] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios en base a los documentos presentados por el operador económico notificante<sup>11</sup> al 13 de septiembre de 2023 y la información disponible en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que corresponden a los estados financieros al 31 de diciembre de 2022.

[108] El cálculo del volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine* obtuvo el siguiente resultado:

**Tabla 3. Volumen de negocios en Ecuador en USD – Año 2022.**

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
FAVORITA	2.355.580.171,13		
TIPTI	45.046.092,91		
MEGAMAXI S.A.	-	-	-
POLLO FAVORITO S.A. POFASA	63.972.048,34		
AGROPESA, INDUSTRIA AGROPECUARIA ECUATORIANA S.A.	19.549.287,12		
MAXIPAN S.A.	13.870.525,38		
TELEVISIÓN Y VENTAS TELEVENT S.A.	51.246.226,30		
COMERCIAL KYWI S.A.	329.034.459,72		
MARCIONELLI S.A.	-	-	-
ECUASTOCK S.A.	8.684.247,41		
TRAVELSTORES S.A.	3.537.075,71		
IVENTTE S.A.	-	-	-
PAPELES ABSORBENTES LA REFORMA ABSOREFORMA S.A.	15.202.472,34		
DEPCA S.A.	-	-	-

<sup>11</sup> FAVORITA. 2023. Formulario de Notificación de Concentración Económica signado con número de anexo 124685 del número de trámite interno ID 279331.

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
IMPORPOINT S.A.	7.581.363,20	-	
TRIESTECORP S.A.	242.326,74		
EUREKA BROADLINER EUBRO S.A.	5.112.553,74	-	
CTEC CONECTIVIDAD & TECNOLOGÍA S.A.	10.118.642,77		
SERVIMAX-SERVICIOS-GLOBALES S.A.	5.094.614,55		
FAVIMATIC S.A.	596.587,48		
FAVORITARECICLA S.A.	3.982.166,98		
INVERSIÓN Y DESARROLLO INVEDE S.A.	11.519.448,70		
BJORK HOLDING S.A.	5.100.000,00	-	
COMOHOGAR S.A.	91.811.232,09		
CIRKWITOS S.A.	4.144.050,31		
“SEGUROS-SERVIMAX” AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS C.A.	187.313,60	-	
<b>Total volumen de negocios relativo a la operación de concentración</b>			<b>\$ 2.962.892.649</b>
<b>Umbral de RMU fijado por la Junta de Regulación de la LORCPM:</b>			<b>\$ 90.000.000</b>

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-1-2024.

[109] Como se desprende del cuadro precedente, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración en Ecuador, en el ejercicio contable anterior a la transacción supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000<sup>12</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>13</sup>, equivalente a USD. \$ 90.000.000,00 en 2023.

[110] Consecuentemente, esta Comisión determina que el presente caso constituye una concentración económica de notificación obligatoria en los términos de la LORCPM y exime a esta entidad de analizar la existencia de la segunda condición contenida en la letra b) del artículo 16 *ejusdem*.

<sup>12</sup> Resolución No. 009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>13</sup> En el Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-216 de 30 de noviembre de 2022, el Ministerio de Trabajo estableció el valor de la remuneración básica unificada para el 2023 en \$450,00 USD.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## 7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

- [111] En concordancia con las recomendaciones establecidas en las guías<sup>14</sup> para fusiones, las concentraciones económicas verticales no producen inmediatamente cambios en el nivel de concentración de los mercados relevantes, dado que las mismas son menos comunes que las horizontales y causan menos problemas a la competencia.
- [112] En principio, este tipo de concentraciones no implican una pérdida directa de competencia entre empresas del mismo mercado y no plantean preocupaciones a la competencia, con sus debidas excepciones. No obstante, podrían existir dos efectos anticompetitivos derivados: 1) la exclusión de competidores del acceso a insumos; y, 2) la exclusión de competidores del acceso a una masa crítica de clientela. Por lo cual, resulta importante evaluar si producto de la operación de concentración el adquirente tiene la capacidad e incentivos para aplicar alguno de los dos elementos.
- [113] A fin de aproximar<sup>15</sup> la estructura competitiva de los mercados relevantes delimitados, la INCCE utilizó información de los operadores económicos que participan en la comercialización de productos de consumo masivo a través de supermercados y de servicios de *delivery* de última milla para el año 2022 y parte de 2023.
- [114] En adición, se consideró la información del expediente No. SCPM-IGT-INCCE-027-2021, relativo a la operación de concentración entre TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A. y DELIVEREO S.A. en 2021, información que fue considerada en la Resolución de 22 de abril de 2022, 10:28, dentro del expediente No. SCPM-CRPI-005-2022<sup>16</sup>.

### 7.1 Mercado relevante aguas arriba

- [115] En el análisis del mercado de comercialización al por menor de productos de consumo masivo, a través de supermercados e hipermercados, la INCCE, considerando que la operación no produce efectos debido a la relación contractual preexistente entre las partes, ha considerado suficiente presentar y evaluar los datos relativos a las principales ciudades del país en las que se produce la integración vertical, esto es, las ciudades de: Quito, Guayaquil, Cuenca y Manta.
- [116] Con base en la información aportada por el notificante e información histórica, la INCCE determinó las siguientes las cuotas de participación:

<sup>14</sup> a) Comisión Europea. 2008. *Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Recuperado de: [https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018\(03\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018(03)&from=ES); b) Office of Fair Trading. *Merger Assessment Guideline (2010)*. Reino Unido.

<sup>15</sup> La INCCE indica que por la naturaleza del giro de negocio de la comercialización online de bienes de consumo masivo con servicio de intermediación para *delivery* de última milla, es presumible la existencia de empresas de las cuales no se ha identificado información, sin embargo, el análisis económico contempla a los principales actores de este mercado.

<sup>16</sup> Véase: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/08/Resolucion-22-04-2022-EXP-SCPM-CRPI-005-2022-Version-no-confidencial.pdf>.

“[109] FAVORITA a nivel nacional dispone de una participación promedio (para el periodo 2020-2023) del [40-50]%. De manera referencial, a continuación, se presenta únicamente el escenario agregado a nivel nacional para el 2022.

**Cuadro No. 7: Cuotas de participación por ingresos en supermercados 2022**

Operador Económico	Ingresos (%)				
	Nacional	Quito	Guayaquil	Cuenca	Manta
FAVORITA	[40-50]%	[60-70]%	[20-30]%	[50-60]%	[60-70]%
ROSADO	[20-30]%	[0-10]%	[50-60]%	[0-10]%	[20-30]%
TIA	[10-20]%	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%
SANTAMARÍA	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
GERARDO ORTIZ	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[30-40]%	[0-10]%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
Ingresos	Nacional	Quito	Guayaquil	Cuenca	Manta
HHI	3.267	5.026	3.928	4.896	4.987
Umbral de Dominancia	43,52%	28,01%	38,24%	41,07%	33,73%

Fuente: Requerimientos de información dentro del expediente.  
Elaboración: INCCE

[110] Como se observa en el cuadro anterior, FAVORITA a nivel nacional ostentaría una posición dominante, ya que su cuota de participación en 2022 supera el umbral de Melnik, Shy y Stenbacka, así mismo, en función de los ingresos obtenidos, considerando el periodo 2020 – 2023, el umbral de dominancia presenta un valor de 43,47% en promedio, mientras que, la participación registrada en estos años fue mayor, presentando valores superiores en 2,5% en promedio a los del umbral establecido.

[111] De igual manera, para el caso de las principales ciudades, exceptuando Guayaquil, las cuotas de participación del operador económico notificante superan los valores del umbral. Adicionalmente, si se considera los valores de HHI, estos reflejan un mercado altamente concentrado, situación que ocurre tanto a nivel nacional como por ciudades.”

[117] Acorde a los datos aportados, el mercado de comercialización al por menor de productos de consumo masivo, a través de supermercados e hipermercados se caracteriza como altamente concentrado, tanto a nivel local como nacional.

[118] Dentro de este, el operador económico notificante presenta una importante participación que le permite ostentar una posición de dominio, tanto a nivel nacional como por ciudades, a excepción de Guayaquil, considerando los cálculos realizados para determinar el índice de dominancia. No obstante, esta estructura no será inmediatamente modificada a partir de la operación de concentración, dada la relación comercial bajo la cual ya operan las empresa.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## 7.2 Mercado relevante aguas abajo:

[119] En cuanto al mercado de servicio de intermediación para *delivery* de última milla de productos de consumo masivo a nivel cantonal, la INCCE ha aclarado lo siguiente:

*[113] (...) el modelo de negocio de la plataforma TIPTI, el cual consiste en adquirir los productos de los supermercados de la FAVORITA [REDACTED] [REDACTED], para revenderlos a través de su plataforma a clientes finales al mismo precio que en las salas de venta. Lo que implica para TIPTI ingresos con base en [REDACTED] o utilidad [REDACTED] por cada producto vendido. Es por esta razón que, los valores percibidos por el servicio de intermediación para delivery se redirigen directamente hacia los repartidores, por lo que no son considerados como ingresos.”*

[120] Bajo esta característica, la Intendencia señala que para analizar la estructura del mercado, se consideró dos escenarios, el primero, tomó en cuenta los ingresos percibidos por el servicio de *delivery*; y, el segundo, para el caso de TIPTI, se contempló el valor de las utilidades que obtiene al vender los productos del operador económico FAVORITA.

[121] Luego de analizar la estructura del mercado bajo los dos supuestos, la INCCE encontró grandes variaciones en la cuota de participación de TIPTI en el mercado agregado nacional y concluyó que los resultados podrían estar sobrestimando la realidad del sector, ya que se compara ingresos de *delivery* con utilidades procedentes de la venta de productos.

[122] Por lo cual, si bien el servicio de *delivery* no es considerado como una fuente de ingresos para TIPTI, esta actividad es el núcleo de todas las plataformas de intermediación<sup>17</sup> entre clientes y supermercados para ventas *online* y entregas, en consecuencia, los valores resultantes de la venta de productos por el servicio de *delivery* constituyen una mejor aproximación para reflejar la competencia existente en ese mercado.

[123] En este sentido, la INCCE presentó las participaciones de los operadores económicos en las principales ciudades en las que se consolida la integración vertical, por nivel de ingresos de servicio de *delivery* para 2022, conforme se detalla a continuación:

*“[122] Conforme el siguiente cuadro, TIPTI no registra una sola cuota de participación superior al umbral de dominancia en las ciudades presentadas. De hecho, DELIVERY HERO es quien presenta cuotas por encima del umbral, específicamente para las ciudades de Cuenca y Manta, dejando en segunda posición a TIPTI. Por lo que, esta empresa no demuestra tener poder de mercado capaz de incidir negativamente a la competencia con base en la información obtenida por esta INCCE.*

<sup>17</sup> De hecho la INCCE presentó un análisis en función del número de pedidos exitosos por plataforma que muestra una relación consistente con el análisis basado en los ingresos por servicio de *delivery*.

**Cuadro No. 9: Cuotas de participación por ingresos en empresas con servicio de *delivery* de última milla 2022**

Operador Económico	Ingresos (%)			
	Quito	Guayaquil	Cuenca	Manta
TIPTI	[30-40]%	[20-30]%	[30-40]%	[20-30]%
DELIVERY HERO	[20-30]%	[20-30]%	[60-70]%	[60-70]%
TECHNOLOGY SUPPORT	[20-30]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%
RAPPI	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
SUPEREASY	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%
DELIVEREO	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
URBANO EXPRESS	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
KANGURO	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>
<b>Ingresos</b>	<b>Quito</b>	<b>Guayaquil</b>	<b>Cuenca</b>	<b>Manta</b>
HHI	5.026	3.928	4.896	4.987
Umbral de Dominancia	47,78%	49,94%	35,18%	35,45%

Fuente: Requerimientos de información dentro del expediente.

Elaboración: INCCE

- [124] Acorde a los datos, los cuatro mercados de servicio de intermediación para *delivery* de última milla de productos de consumo masivo muestran niveles de concentración elevados, dado que, a pesar de que existen hasta ocho alternativas, el comercio se concentra alrededor de cuatro empresas.
- [125] En cuanto a la situación del operador económico TIPTI, esta empresa no alcanza un nivel de dominancia en ninguno de los cuatro mercados expuestos, no obstante su participación es importante en el segmento, posicionándose en primer lugar en el mercado de Quito. Cabe considerar que su operación, al momento, se sujeta a las actividades del operador económico FAVORITA.

## 8. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- [126] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por el operador económico FAVORITA, bajo las condiciones del mercado expuestas.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

## 8.1 Respeto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante:

[127] Conforme se desprende de los elementos expuesto en el análisis precedente, tanto el mercado aguas arriba de comercialización al por menor de productos de consumo masivo a través de supermercados e hipermercados, así como el mercado aguas debajo de servicio de intermediación para *delivery* de última milla de productos de consumo masivo, si bien presentan niveles de concentración elevados, la dinámica competitiva no se vería afectada.

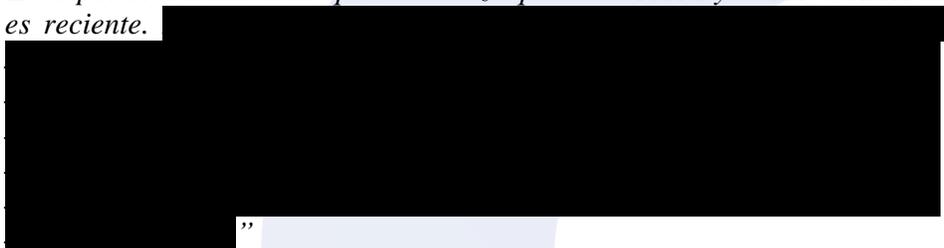
[128] Al respecto la INCCE, respecto a los posibles cambios en la estructura de los mercados relevantes indica:

*“[123] Dada la relación comercial que posee actualmente TIPTI con la FAVORITA, (...) los efectos o riesgos de la transacción no suponen, para esta Intendencia, un cambio en la estructura de mercado ni la probabilidad de obstaculizar de manera significativa a la competencia. (...)*

*(...)*

*[128] (...) según el operador económico, “[...] previo al perfeccionamiento de la Operación existe una relación estrecha entre las Partes, tanto de propiedad como operacional. [...] que, en los hechos, es de exclusividad [...]”. La cual implica que, FAVORITA solo utilice a TIPTI como plataforma de venta online y que TIPTI solo ofrezca productos de supermercados de la FAVORITA. (...)*

*[130] Es importante mencionar que la alianza que tiene TITPI y la FAVORITA no es reciente.*



[129] En este caso, el esquema de participación en los mercados interrelacionados del notificante y la empresa adquirida obedece, al convenio de colaboración y la relación societaria preexistentes entre estos, de manera que la transacción no resultaría en una modificación de la estructura en los mercados relevantes.

[130] Una situación de concentración en los mercados podrían posibilitar que cualquier acción anticompetitiva de un operador relevante sea altamente nociva; no obstante, conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis precedente, la operación de concentración económica implica una integración vertical sobre empresas que al momento ya colaboran de manera exclusiva, y que no presentaría efectos en los mercados relevantes definidos, en cuanto a la eliminación de competidores directos, por tanto, en el presente caso no se verifica un cambio en la estructura de los mercados a partir de la consecución de la operación.

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[131] En este sentido, a pesar de que se ha verificado que los mercados son altamente concentrados, la integración vertical como consecuencia de la transacción, no modificará esta circunstancia, por lo tanto, no existe objeción respecto a este criterio.

## 8.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores

[132] Conforme se estableció en el análisis precedente, en los mercados aguas abajo de comercialización al por menor de productos de consumo masivo a través de supermercados e hipermercados, el operador económico FAVORITA, con base en su cuota de participación y índice de dominancia, presenta una posición de dominio en tres de las cuatro principales ciudades en las que la INCCE ha determinado que se consolida la operación de concentración económica.

[133] Por otra parte, el operador económico TIPTI no alcanza a ostentar una posición dominante en los mercados de servicio de intermediación para *delivery* de última milla de productos de consumo masivo en las mismas localidades, no obstante su nivel de participación lo ubica entre los dos principales operadores económicos, las cuales para el año 2022, en promedio se encontrarían sobre el [60-70]% de la participación en los mercados analizados por la INCCE<sup>18</sup>.

[134] En cuanto al grado de participación y poder de mercado de los operadores económicos involucrados en la transacción y sus competidores, la INCCE señaló:

*“[124] Al comparar las cuotas de participación entre ambos mercados relevantes, se puede visualizar una importante diferencia del mercado aguas arriba, pues FAVORITA a diferencia de TIPTI dispone de posición de dominio en el mercado a nivel nacional y específicamente en las ciudades de Quito, Cuenca y Manta. Posición que podría reflejar efectos verticales sobre el mercado aguas abajo.*

*[125] No obstante, a criterio de esta Intendencia, para que una operación de concentración económica vertical tenga una mayor probabilidad de generar una considerable afectación a la competencia, ambos operadores, tanto el adquirido como el adquiriente, deben superar los umbrales de dominancia delimitados en su respectivo mercado relevante. Situación que no se suscita en este caso, ya que TIPTI no posee una participación que supere estos umbrales. (...)*

*[131] (...) el mercado no es interdependiente de FAVORITA y TIPTI para desarrollar ventas, puesto que, varios de sus competidores, en mercados tanto aguas arriba como abajo, han consolidado estructuras de negocios factibles y que se encuentran en crecimiento.*

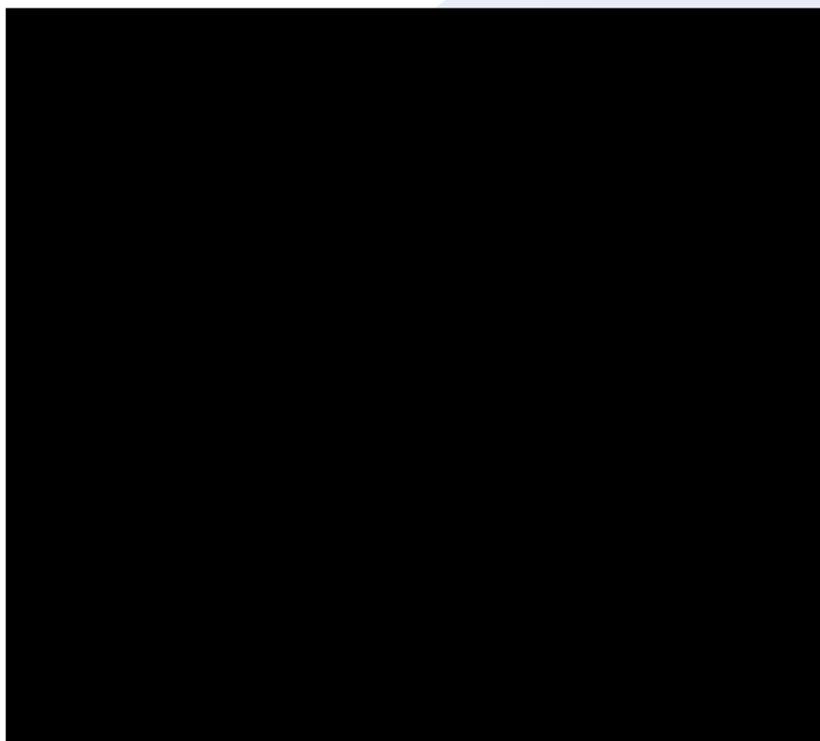
<sup>18</sup> Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (2024). Informe SCE-IGT-INCCE-2024-005. Pág. 26.

[132] (...) las diferentes cadenas de supermercado competidoras de FAVORITA, no han necesitado el apoyo de TIPTI para desarrollarse en el negocio online, sino que se han expandido a través de otras plataformas de terceros o inclusive han impulsado sus propias plataformas de venta online y delivery. (...).

[133] Así mismo, mercado aguas abajo, **las demás plataformas de comercialización online no han necesitado de los productos de los supermercados de FAVORITA para crecer y expandirse**, ya que disponen de otras cadenas de supermercados activas con quien relacionarse comercialmente. (...)

[134] Por lo que, según FAVORITA, **“Esto muestra que ni Tipti es una entidad imprescindible para el desarrollo de una estrategia de venta online por parte de supermercados, ni Corporación Favorita es imprescindible para el ingreso y desarrollo de una plataforma delivery.”** (énfasis añadido).”

[135] De manera complementaria, para evidenciar el número de operadores relacionados comercialmente con las plataformas online en el 2022, la INCCE en su informe incluye el siguiente gráfico:



[136] Del gráfico se desprende que los operadores económicos RAPPI, DELIVERY HERO y TECHNOLOGY SUPPORT trabajan con más de un operador dueño de cadenas de supermercados. Mientras que las demás plataformas online, se abastecen con un proveedor.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Según la FAVORITA, esta circunstancia, es suficiente para el desarrollo y expansión de una plataforma.<sup>19</sup>

- [137] En cuanto a los competidores en el mercado aguas arriba, la presión competitiva sobre el líder es ejercida por operadores económicos que varían dependiendo del ámbito geográfico del mercado, por ejemplo, tanto en Quito como en Cuenca, el operador económico FAVORITA es líder, no obstante la empresa que se encuentra en segundo lugar es EL ROSADO y GERARDO ORTIZ, respectivamente; en tanto que, en Guayaquil el notificante se encuentra en segundo lugar.
- [138] Mientras que, en los mercados aguas abajo el operador económico TIPTI solo tendría una posición de líder en Quito, sin llegar a superar el umbral de dominancia, entretanto DELIVERY HERO se presenta como el operador económico que ejerce mayor presión competitiva y dispone de dominancia en al menos dos de los mercados relevantes.
- [139] La integración de las plataformas de entrega a domicilio de productos de supermercado no es un esquema exclusivo de las empresas involucradas en la transacción, al contrario sería parte de la tendencia del mercado hacia la coordinación con nuevas tecnologías, conforme lo explicado por la INCCE.
- [140] Así también, las empresas de entregas a domicilio no se enfocan únicamente al sector de supermercados, de manera que la situación de competencia establecida en los mercados aguas abajo cambiará considerando la actividad económica integral de estos operadores.
- [141] En este sentido, la operación de concentración económica vertical no supondrá una modificación o reforzamiento sobre el nivel de poder de mercado del notificante, puesto que se trata de una continuación del convenio de colaboración entre las partes.

### **8.3 Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.**

- [142] Si bien los mercados analizados presentan índices de alta concentración, la concurrencia de los operadores económicos se sujetará a la dinámica que estos ya han desarrollado, con independencia de FAVORITA y TIPTI.
- [143] La INCCE ha mostrado que los operadores económicos competidores, han sido capaces de consolidar estructuras de negocios de plataformas de venta en línea y entregas a domicilio integradas, que no han requerido para su desarrollo del suministro de productos del operador económico FAVORITA aguas arriba o del servicio de entrega a domicilio de TIPTI aguas abajo.

---

<sup>19</sup> FAVORITA. (2023). Informe económico signado con número de anexo 124665 del número de trámite interno ID. 279331. Cit. 46

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[144] La Intendencia también ha aportado información que muestra que la integración de las actividades de venta al por menor de productos de supermercado mediante aplicativos web y su entrega a domicilio sea imprescindible para ambas partes. Se indica en el informe que las ventas en línea representarían un porcentaje ínfimo frente al volumen total de un supermercado, en tanto que, los servicios de delivery disponen de otros segmentos como restaurantes o farmacias que tendrían mayor demanda. Por lo cual, no existe la necesidad de implementar mecanismos para fomentar la concurrencia de operadores económicos.

[145] En este sentido, considerando que la operación de concentración, se da entre operadores económicos cuya relación económica se fundamenta en un acuerdo de colaboración exclusivo que al momento se está ejecutando, no supondrá un obstáculo para la concurrencia de operadores económicos en el mercado. De manera que la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

#### **8.4 La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;**

[146] En cuanto a posibles efectos a la competencia derivados de la operación de concentración, mediante bloqueo de insumos o de clientes, considerando principalmente la importante posición del operador económico notificante en el mercado aguas arriba, la INCCE señala en su análisis lo siguiente:

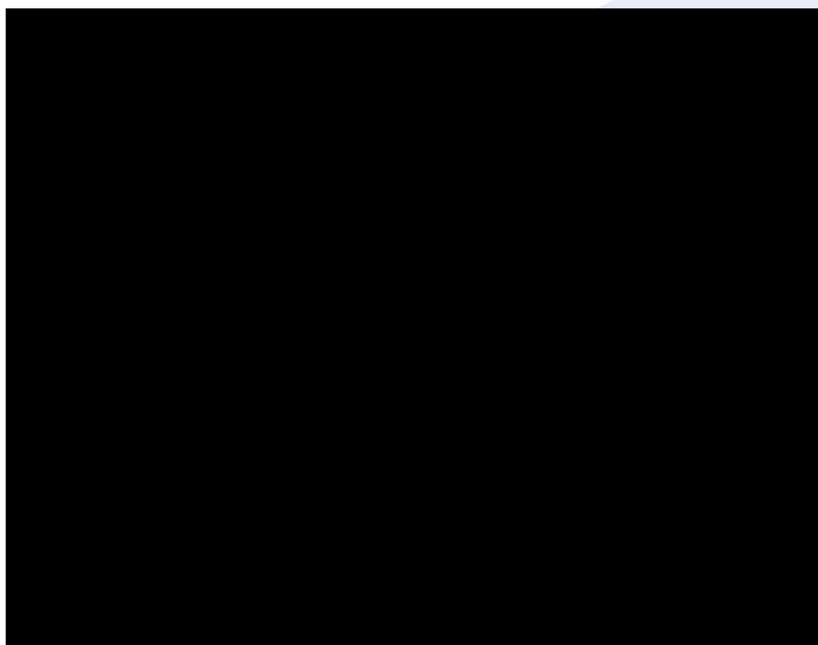
*“[129] Tal como lo menciona el operador, en cierta manera “[...] la relación de exclusividad actual permite descartar varios de los potenciales riesgos a la competencia [...]”, dado que no se relacionan comercialmente con otros actores. Por un lado, el riesgo de bloqueo de insumos sería irrelevante ya que actualmente FAVORITA no es proveedor de otra plataforma o competidor que no sea TIPTI. Por otro lado, un riesgo de bloqueo de clientes tampoco tendría sentido cuando TIPTI solo adquiere y distribuye productos únicamente por parte de la FAVORITA y no de otro competidor (...)*

*[136] (...) el bloqueo de clientes se considera como riesgo dependiendo de la importancia que tengan los operadores aguas abajo, como demandantes de insumos, para las empresas aguas arriba. Por lo que, para este caso, si las diversas cadenas de supermercado no consideran suficientemente importante a las plataformas online como demandantes, es poco probable que existan riesgos a la competencia relevantes.*

*[137] Efectivamente, según información de FAVORITA, las ventas online que se realizan a través de las plataformas representan un bajo porcentaje comparado con las ventas totales que tienen los supermercados de manera física, siendo este un valor equivalente al [0-10]% para el 2022 y cerca de un [0-10]% para 2023, (...)*

[138] *Por el otro lado, un bloqueo de insumos sería un riesgo si la importancia del insumo para la comercialización mercado aguas abajo es alta. Es decir, si los productos de las cadenas de supermercado son considerados difícilmente reemplazables e importantes para el desarrollo de las plataformas y el servicio de delivery, una restricción de la oferta por parte de ellos puede ocasionar riesgos a la competencia.*

[139] *En el siguiente gráfico se puede observar que el principal segmento al que se dedican las plataformas para el servicio de delivery es el de comida, el cual ha ido aumentando en los últimos 4 años. Por otro lado, el segmento de supermercado, a pesar de estar en segundo lugar, su participación ha disminuido principalmente en los últimos dos años. Por lo que, existe la posibilidad de que, frente a una restricción de productos por parte de las cadenas de supermercado, el impacto o riesgo de bloqueo para las plataformas no sea relevante, ya que sus principales proveedores se encuentran en otro segmento.*



[140] *Desagregando la información por plataformas, resaltan casos específicos como TIPTI y SUPEREASY, quienes presentan un porcentaje promedio mayor al [60-70]% para los cuatro años en el segmento de supermercado, los cuales tendrían una mayor probabilidad de verse afectados frente al bloqueo de insumos debido a la importancia que refleja la comercialización de estos productos. No obstante, incluso estas plataformas (...) tienen la posibilidad de ingresar o competir por una mayor participación en otros nichos. (...)*

[141] *Por lo que, no se prevé un riesgo significativo de que las plataformas colapsen frente a un bloqueo de insumos, mientras existan múltiples servicios que puedan servir como alternativas. Además, (...) prevalece la posibilidad de competir o captar participación de mercado a través de convenios con otros proveedores de supermercados.*

[142] *Los argumentos esgrimidos previamente, permiten inferir el escaso incentivo que tendría FAVORITA para generar un efecto vertical sobre el mercado, ya que por un lado, ha demostrado que no posee interés en relacionarse comercialmente con otros actores aguas abajo y por otro, estos han probado desarrollarse sin su apoyo. Además, tampoco tendría la intención de trabajar con otros actores con los cuales podría existir un riesgo de información sensible compartida.*

[143] *Así mismo, TIPTI no tendría capacidad de causar un efecto aguas arriba, debido a que el giro de negocio como venta online y delivery de las plataformas, actualmente no representa un importante porcentaje para las ventas totales de los supermercados. Adicionalmente, frente a cualquier probabilidad alta de riesgo, los supermercados tienen la posibilidad de relacionarse con otras plataformas de terceros o inclusive invertir en sus propios canales de comercialización. (...)*

[145] *Con base en la información recolectada por esta Intendencia y todos los elementos presentados, se puede concluir que la empresa resultante de la operación de concentración económica no tiene la capacidad de efectuar un bloqueo de insumos, clientes o difundir información de otros competidores. Por esta razón, la Intendencia considera que la operación de concentración económica no genera distorsión u obstaculización a la competencia.”*

[147] Tal como se mencionó en el análisis precedente, si bien el operador económico notificante presenta una importante participación en los mercados aguas arriba, la operación de concentración no supondrá una variación sobre su nivel de poder de mercado. Por su parte, el operador económico TIPTI no dispondría de una posición de poder de mercado en los mercados aguas abajo y su operación se sujetaría únicamente a vender y entregar productos comercializados por el operador económico FAVORITA.

[148] En cuanto a efectos de distorsión de la competencia, la INCCE no ha identificado riesgos de bloqueo de insumos aguas arriba o de bloqueo de clientes aguas abajo dado que las partes involucradas en la transacción no se relacionan comercialmente con otros actores, circunstancia que se mantendría una vez perfeccionada la concentración.

[149] Bajo esta consideración, la Intendencia incluso ha mostrado que el riesgo de bloqueo de clientes en el presente caso no es relevante, ejemplificando que las ventas de FAVORITA a través de plataformas digitales y entrega a domicilio representan porcentaje mínimo de sus ingresos totales.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Además, los supermercados tienen la posibilidad de relacionarse con otras plataformas de terceros o inclusive invertir en sus propios canales de comercialización.

- [150] En el mismo sentido, el bloqueo de insumos no representaría un riesgo para la comercialización mercado aguas abajo, dado que los servicios de entrega disponen de alternativas para la provisión de productos de consumo masivo, así también la entrega de productos de supermercados no constituye el principal segmento para las plataformas de servicio de *delivery*.
- [151] Como se referenció previamente, la INCCE ha constatado el desarrollo de plataformas de comercio en línea y servicios de *delivery* asociados, independientes de las partes involucradas en la transacción lo que da cuenta de la inexistencia de riesgos de bloqueo.
- [152] Además, debido a la preexistencia de un convenio no existiría riesgo de nuevo acceso a información comercial sensible de la competencia, por parte de los operadores económicos FAVORITA y TIPTI, a partir de la implementación de la operación de concentración económica.
- [153] Bajo las consideraciones expuestas se ha constatado que, a partir de la concentración económica, no se fortalecerá el poder de mercado del operador económico notificante, ni se producirá una disminución o distorsión de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia, por lo cual no se objetará su autorización.

## 8.5 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

- [154] En cuanto a este factor, la INCCE ha considerado:

*“[147] En el presente caso la transacción no presenta preocupaciones para la competencia, por ende, se considera que no es necesario profundizar en el análisis de las eficiencias como contrapeso a los posibles efectos nocivos que la transacción pueda consolidar.”*

- [155] La CRPI considera que, de acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración que genere preocupaciones, a la estructura de la cadena productiva en la que actúan las partes intervinientes en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, que ameriten condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.
- [156] No obstante, conforme lo señalado por el operador económico, la transacción generaría tres eficiencias que se trasladarían en beneficios para los consumidores finales: *i*) eliminación del problema de doble marginalización; *ii*) mejor coordinación en la cadena logística; y, *iii*) eliminación del problema hold-up y de desincentivos a la inversión<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> FAVORITA. (2023). Extracto no confidencial del formulario de notificación económica signado con número de anexo 160856 del número de trámite ID. 202309464. Expediente SCE-IGT-INCCE-12-2023.

[157] Descritos los efectos de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por FAVORITA no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos *ut supra*, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE:

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por el operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A. el 13 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico CORPORACIÓN FAVORITA C.A.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f. María Alejandra Egüez Vásquez  
**COMISIONADA**

f. Darío Vidal Clavijo Ponce  
**COMISIONADO**

f. Edison Rene Toro Calderón  
**PRESIDENTE**  
**DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN**  
**DE PRIMERA INSTANCIA**

 <b>Superintendencia de Competencia Económica</b>	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07 VERSIÓN: 01
	SECRETARÍA GENERAL	FECHA: 01/01/2020

<b>Elaborado por:</b>	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
<b>Revisado y aprobado por:</b>	María Alejandra Egüez Vásquez COMISIONADA SUSTANCIADORA	

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 25 de junio de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 21 de junio de 2024, 13:30, efectuó la versión no confidencial de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-5-2024.- **CERTIFICO.-**

*Verónica Vaca Cifuentes*  
**SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN**